



**Usurpación de función pública.
Tipicidad objetiva y subjetiva**

El artículo 361 del Código Penal establece tres modalidades típicas de comisión: **i)** para aquel que, sin contar con título o nombramiento usurpa una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales, atribuciones que obviamente requieren de determinada investidura para ejercerlas; **ii)** en caso de aquel funcionario o agente público que ya no cuente con dicha investidura por cese, destitución, subrogación o suspensión, y que a sabiendas de esta falta de legitimidad continúe ejerciendo funciones propias del cargo que ostentaba; y **iii)** para aquel funcionario público que, encontrándose en ejercicio activo, despliega actos que no son inherentes a su cargo, sino que, por el contrario, le competen a otro agente público. En todos estos supuestos, la materialización delictuosa requiere la actuación a título de dolo, es decir, con conocimiento previo de la falta de atribución para ejercer las actuaciones funcionariales desplegadas, sea cual fuere el supuesto que haya originado esta carencia de facultades.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 4, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal Especial Superior (Colegiado de Juzgamiento Especial) de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de usurpación de función pública, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública del Ministerio Público), y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad



suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta, lo inhabilitó por un año y cuatro meses y le fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete formuló requerimiento de acusación contra el investigado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como presunto autor del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por particulares en la modalidad de usurpación de función pública (ilícito previsto y sancionado en el artículo 361 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio Público. Solicitó que se le imponga cuatro años de privación de la libertad, inhabilitación por un año y cuatro meses, y el pago de S/ 4000 (cuatro mil soles) de reparación civil (fojas 11 a 26, reverso, del cuadernillo de supremo).
- 1.2.** El juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Cañete realizó la audiencia preliminar de control de acusación (fojas 27 a 32, reverso, del cuadernillo supremo) y por Resolución n.º 8 del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitió el auto de enjuiciamiento correspondiente contra el acusado por el delito imputado en la acusación fiscal (fojas 33 a 40, reverso, del cuadernillo supremo).
- 1.3.** La Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución n.º 1 del veintinueve de agosto de



dos mil veinticuatro, citó a los sujetos procesales para el inicio del juicio oral. Producido el juzgamiento respectivo, conforme al procedimiento legalmente previsto, la referida Sala Superior emitió sentencia por Resolución n.º 4 del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro (fojas 44 a 157, reverso, del cuadernillo supremo), y condenó a [REDACTED] como autor del delito de usurpación de función pública, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con periodo de prueba de tres años, lo inhabilitó por un año y cuatro meses, y le fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por reparación civil.

- 1.4. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la defensa técnica del encausado [REDACTED] interpuso apelación contra la antes referida sentencia (fojas 161 a 173, reverso, del cuadernillo supremo), y dicho recurso fue concedido por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 5, del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas 174 y 175, reverso, del cuadernillo supremo).
- 1.5. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y, por decreto del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de calificación el uno de abril de dos mil veinticinco, en la cual se emitió el auto de calificación (fojas 182 y 183 del cuadernillo supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto.
- 1.6. Mediante decreto del diez de marzo de dos mil veintiséis, se señaló como fecha de audiencia de apelación el miércoles ocho de abril del año en curso (foja 188 del cuadernillo supremo). Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.
- 1.7. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya



lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1.** Conforme al requerimiento de acusación, se atribuye a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] —en síntesis— que, en su condición de fiscal adjunto provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, dentro de la tramitación de la Carpeta Fiscal n.º 3217-2021, emitió y suscribió la Providencia n.º 1 del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la cual, pese a tener dicha denominación, en realidad debía entenderse como un acto dispositivo, pues se relacionaba con la entrega de un vehículo. En ese sentido, el referido imputado ejerció funciones que correspondían a un cargo diferente al cual este ostentaba, y no se encontraba facultado para dichos efectos, ya que no existía ninguna disposición emitida por el superior jerárquico conforme lo señala el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (en lo sucesivo, LOMP).
- 2.2.** En ese sentido, el fiscal adjunto [REDACTED] [REDACTED] usurpó las funciones del fiscal provincial a cargo del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial de Mala, quien era el llamado por ley para emitir actos procesales de disposición, pues el cargo que ostentaba el imputado solo era de apoyo al fiscal provincial conforme lo señalan los artículos 5 y 43 de la LOMP.
- 2.3.** En la Providencia n.º 1 cuestionada, se ordenó oficiar a la Comisaría PNP de Asia para la entrega del vehículo con placa de rodaje [REDACTED], marca Nissan, de color azul a su propietario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien era investigado por el presunto delito de lesiones culposas en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así, el acto procesal emitido no era de impulso



dentro de la etapa de investigación, sino un acto dispositivo sobre un vehículo motorizado, por lo tanto, debía fundamentarse y motivarse la decisión, expresándose extremos fácticos y jurídicos que avalen las razones por las cuales se debía disponer la entrega de la unidad vehicular.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

La Sala Penal Especial Superior (Colegiado de Juzgamiento Especial) de la Corte Superior de Justicia de Cañete condenó al acusado [REDACTED] como autor del delito de usurpación de función pública, y le impuso cuatro años de privación de la libertad suspendida. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 3.1.** Más allá de la prueba directa encontrada en la documental Providencia n.º 1, que ordenó la devolución del vehículo con firma digital del acusado y que materializó el delito de usurpación de funciones, las pruebas periféricas e información que forma parte de la prueba indiciaria desde la interpretación del artículo 158, numeral 3, del CPP no presentan contraindicios.
- 3.2.** El acusado ostentaba la investidura de funcionario público desde el veinticuatro de febrero de dos mil doce, pues era fiscal adjunto provincial titular penal de Mala, y ello se corroboró con la resolución de la Fiscalía de la Nación y su acta de juramentación. En la fecha de los hechos, laboraba en el despacho del entonces fiscal provincial Isidro Manuel Flores Tanta, y ello se corroboró conforme a la copia del seguimiento de asignación y reasignación del Caso n.º 3217-2021, copia de la Disposición n.º 2, acta fiscal de libertad y copia certificada del Oficio n.º (turno-2021).
- 3.3.** Estuvo acreditado que, en la fecha de los hechos, al imputado lo apoyaban la doctora [REDACTED] en el cargo de asistente en función fiscal y la doctora Alma María del Carmen Guisado



Cárdenas en el cargo de asistente administrativo, además que también se corroboró que, durante la pandemia de la covid-19, el acusado [REDACTED] [REDACTED] tenía horario mixto, por lo que laboraba presencial los martes, jueves y sábado, y de forma remota el miércoles y viernes.

- 3.4.** El acusado contaba con diez años de experiencia en la función fiscal, por lo que, por principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se infiere que, además de la norma aplicable para los casos de lesiones culposas en la que interviene un vehículo automotor, también este conocía el procedimiento, sabía que tenía que solicitar el secuestro conservatorio de la unidad vehicular.
- 3.5.** Se probó que la Providencia n.º 1 fue firmada digitalmente por el acusado, y que debió ser un dictamen con el cual se autorizara la entrega del objeto del delito, y además se validó que el fiscal superior declaró fundada la exclusión de [REDACTED] [REDACTED] de la Carpeta Fiscal n.º 3217-2021, y se dispuso que dicho caso sea conocido por la fiscal adjunta Katy Pérez Ruiz, destacándose que en la providencia cuestionada se ordenó la entrega del vehículo sin motivación alguna que exprese sus razones.
- 3.6.** No existió facultad expresa para que [REDACTED] [REDACTED] emita dictamen fiscal, es decir, autorización por parte de la Junta de Fiscales Superiores o excusa presentada por el fiscal provincial, como por ejemplo sí existió en el acta de libertad donde se colocó "por disposición superior", tanto más si hubo necesidad de pedir un secuestro conservatorio del bien, pues el agraviado fue diagnosticado con rotura del fémur y rótula, y entre las partes no existió acuerdo reparatorio por los daños personales ocasionados.
- 3.7.** En el caso de lesiones culposas, el fiscal sindicado ni siquiera tuvo una actuación diligente, dado que no concurrió al hospital a



recabar la declaración y conocer el estado de la víctima, de manera que no solo se incumplió la norma, sino que hubo una completa indiferencia como funcionario y ser humano. Además, [REDACTED] incurrió en irregularidades en la Carpeta Fiscal n.º 3217-2021, pues hubo demora en la investigación y no se recabó tampoco el diagnóstico del Hospital de Mala, ni la pericia de daños de la moto o del vehículo que causó las lesiones, no se realizó examen de reconocimiento legal, entre otros.

- 3.8.** No hubo prueba válida que contradiga que el acusado firmó la Providencia n.º 1 que entregó el vehículo motorizado vinculado a los hechos de lesiones, más aún si, al primer contacto de [REDACTED] con este documento y en todo el transcurso de la investigación a su cargo, nunca se indignó ni reclamó por qué su firma aparecía en dicha providencia fiscal, tanto más si la testigo Guisado Cárdenas señaló que el reclamo que hizo el imputado no fue por la providencia fiscal sino por el oficio.
- 3.9.** El testigo Flores Tanta, sobre las disposiciones, aclaró que el artículo 122 del CPP no indica que la devolución de un vehículo se realice con providencia fiscal, pues, para emitir disposición, se requiere motivación, en tanto que la prueba personal en general acreditó que las firmas digitales se realizan solo con autorización del autor de la firma sin desacreditación de ello en el juzgamiento. Asimismo, el hecho de que el acusado haya hecho trabajo remoto no exime que haya realizado la Providencia n.º 1.

Cuarto. Expresión de agravios

El sentenciado [REDACTED], a través de su defensa técnica, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de los cargos en su contra. En ese sentido, sostuvo lo siguiente:



- 4.1.** El requerimiento acusatorio en ninguna parte ofreció un desarrollo sobre la norma extrapenal que integre el artículo 361 del Código Penal, ni mucho menos algún fáctico que lo solvente. Esto se invocó en los alegatos de cierre, pues se trataba de un componente de la imputación necesaria, pero el Colegiado, vulnerando el principio de congruencia procesal, trajo a colación el artículo 95 de la LOMP, entendiendo que esta sería la norma extrapenal aplicable.
- 4.2.** Aún en el caso de que se hubiere desarrollado el referido artículo de la LOMP, el tipo penal exige la definición de las funciones de los funcionarios en conflicto, en este caso, fiscal provincial y fiscal adjunto; empero, el artículo 95, numeral 2, de la LOMP precisa que la función es solicitar el embargo de bienes muebles y la anotación de la resolución en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del imputado o tercero civil, y no se aprecia que dicha normativa esté referida a una función del fiscal provincial y que no haya formado parte de la imputación como acto usurpado.
- 4.3.** La norma extrapenal prescribe funciones del fiscal provincial sin deslindar que el condenado estaría impedido de devolver una unidad vehicular, pues solo se describe la facultad de solicitar embargo de bienes muebles, mas no exclusivamente de devolverlos, por lo que la interpretación realizada sería subjetiva.
- 4.4.** Conforme a los lineamientos de gestión de la Fiscalía Corporativa Penal de dos mil veintiuno, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 0777-2021-MP-FN, las funciones de ambos fiscales (adjunto y provincial) están definidas de manera general y no se precisa la función exclusiva de cada uno de ellos en torno a la devolución de un vehículo. Además, en la Apelación n.º 44-2022/Selva Central del catorce de noviembre de dos mil veintidós,



se definió que la función de los fiscales adjuntos y provinciales no estaría definida en una norma extrapenal.

- 4.5.** La imputación se ciñe a que se habría dispuesto la entrega de un vehículo usurpándose la función del fiscal provincial Manuel Flores Tanta, sin embargo, con las declaraciones en juicio de dicho fiscal y su asistente, quedó claro que la orden de devolución no partió del fiscal adjunto [REDACTED], por lo que no se habría materializado el delito. Contrario a ello, la sentencia valora contradictoriamente el testimonio del fiscal provincial, pues le atribuye valor fuerte y débil a la vez, además que vincula esta prueba a la acreditación de la usurpación de función, pese a que el testigo indicó que él había ordenado la devolución del vehículo.
- 4.6.** Sobre la testigo [REDACTED], se cometió error de ambigüedad, pues la testigo fue enfática al repetir varias veces que escuchó al fiscal Flores Tanta ordenar y coordinar con [REDACTED] a fin de entregar la unidad vehicular sin mencionar en ningún momento que [REDACTED] tuvo participación o conocimiento de dicho acto. Asimismo, la firma digital del sentenciado en el documento fue efectuada por la asistente [REDACTED], pues ella tenía las claves de acceso.
- 4.7.** La Sala Superior señaló que ni el fiscal adjunto ni el provincial debieron devolver el vehículo motorizado y, si se parte de dicha conclusión, entonces, la conducta imputada sería atípica, pues el presunto acto usurpado no existiría, tratándose en ese caso de un abuso de autoridad o de una inconducta funcional, más aún si se desarrollaron tópicos ajenos a la imputación para desarrollar circunstancias sobre la validez intrínseca del acto de devolver la unidad vehicular.



Quinto. De la audiencia de apelación

- 5.1. La audiencia de apelación de sentencia se efectuó de manera virtual a las 9:00 horas del ocho de abril de dos mil veintiséis. Sus incidencias y partes concurrentes constan en el acta respectiva.
- 5.2. En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1. El *principio de limitación recursal*, según lo establecido en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac¹, deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, de modo que se permite emitir pronunciamiento solo respecto a la resolución materia de impugnación y a los aspectos cuestionados por el recurrente, con base en su pretensión formulada. En otras palabras, las limitaciones de las decisiones en segunda instancia se establecen por el contenido de los agravios y el petitorio del apelante.
- 6.2. La defensa técnica del apelante cuestionó que la imputación de la Fiscalía fue insuficiente, pues el tipo penal objeto de incriminación constituye una ley penal en blanco, y no se acreditó cuál era la norma extrapenal o administrativa expresa que determine que, en su calidad de fiscal adjunto provincial, no podía firmar una providencia que ordene la devolución de un vehículo, más aún si quedó objetivamente acreditado que ello fue ordenado y de conocimiento previo del fiscal provincial. Asimismo, sostuvo que existieron errores de interpretación probatoria, por cuanto también estuvo corroborado que el sentenciado

¹ Del trece de abril de dos mil veintiuno.



desconocía respecto a la devolución del vehículo, pues ello se coordinó directamente con el fiscal provincial, más aún si la firma digital fue realizada por la asistente [REDACTED] y no por este.

- 6.3.** Bajo estas premisas, para absolver el grado, este Tribunal Supremo considera como objeto controvertido de la impugnación las siguientes aristas: **i)** determinar si, en efecto, la imputación y subsunción normativa de la conducta atribuida al recurrente fue insuficiente; y si **ii)** la valoración probatoria y juicio de responsabilidad penal establecido por el *a quo* fue el idóneo o si, por el contrario, hubo sesgos y vicios que determinen la anulación de la decisión o su revocatoria hacia un sentido exculpatorio.
- 6.4.** Respecto al *primer punto*, del requerimiento acusatorio, auto de enjuiciamiento y sentencia de primera instancia, se verifica que concretamente se atribuyó al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] que, en su condición de fiscal adjunto provincial, emitió una providencia mediante la cual ordenó la devolución de un vehículo al imputado de una investigación fiscal por delito de lesiones culposas, y que dicha orden no le competía a este, pues estas actuaciones, al requerir justificación, se emiten a través de una disposición fiscal, y ello únicamente es de competencia del fiscal provincial.
- 6.5.** Sobre el particular, el artículo 361 del Código Penal establece tres modalidades típicas de comisión: **i)** para aquel que, sin contar con título o nombramiento, usurpa una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales, atribuciones que obviamente requieren de determinada investidura para ejercerlas; **ii)** en caso de aquel funcionario o agente público que ya no cuente con dicha investidura por cese, destitución, subrogación o suspensión, y que a sabiendas de esta falta de legitimidad continúe ejerciendo funciones propias del cargo que ostentaba; y **iii)** para aquel funcionario público que, encontrándose en ejercicio activo,



despliega actos que no son inherentes a su cargo, sino que, por el contrario, le competen a otro agente público. En todos estos supuestos, la materialización delictuosa requiere la actuación a título de dolo², es decir, con conocimiento previo de la falta de atribución para ejercer las actuaciones funcionariales desplegadas, sea cual fuere el supuesto que haya originado esta carencia de facultades.

- 6.6.** En el *sub judice*, al apelante ██████████ ██████████ se le atribuyó la tercera modalidad comisiva. Así, se incriminó que este, teniendo la condición de fiscal adjunto provincial, emitió una actuación que competía al fiscal provincial y titular del despacho fiscal al cual el primero pertenecía. Esta falta de atribución del ahora sentenciado se sostuvo bajo tres contextos: **a)** la devolución de vehículos al requerir de ciertos presupuestos procesales, debe autorizarse previa decisión fundamentada del titular de la acción penal; **b)** la motivación de las decisiones a nivel del Ministerio Público no es compatible con las providencias que son de mero trámite, sino a las disposiciones fiscales o requerimientos; y **c)** estos dos últimos actos procesales solo son de competencia del fiscal provincial, mas no del fiscal adjunto que, según la LOMP, es un funcionario de apoyo a la labor gestora y de dirección de la investigación que asume el fiscal provincial.
- 6.7.** En ese sentido, el titular de la acción penal y la Sala Superior sentenciadora tomaron como referencias normativas los artículos 5, 23, 43 y 95.2 de la LOMP. Estos preceptos indican, en puridad, que, si bien existe una independencia funcional de los fiscales, estos actúan según su jerarquía debidamente organizada. La intervención de un fiscal adjunto solo opera en casos de

² Apelación n.º 11-2017/Loreto del quince de febrero de dos mil diecinueve. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



impedimento del fiscal provincial o, en su defecto, por autorización de la Junta de Fiscales competente. Además, se reafirma la condición de apoyo y auxilio que cumplen los fiscales adjuntos, y que la función y decisión del fiscal provincial trasciende a aquellos supuestos relacionados con medidas cautelares sobre bienes muebles que pertenezcan al imputado en determinada causa.

- 6.8.** En este extremo, si bien el recurrente sostiene que el delito, que se corresponde con una ley penal en blanco, requiere de una norma complementaria, la cual —a su criterio— no se ha validado ni existe, su argumento carece de sustento. Cuestiona que no existe mandato expreso que determine claramente que solo el fiscal provincial puede ordenar la devolución de un vehículo; sin embargo, es patente que la taxatividad en la interpretación de las diversas disposiciones normativas infringidas no es aplicable al caso. Mediante una interpretación sistemática de estos postulados puede advertirse que, en efecto, el sentenciado, en su condición de fiscal adjunto provincial, asumió (usurpó) atribuciones que competían al fiscal provincial en calidad de titular del despacho al cual estaba adscrito.
- 6.9.** A saber, partiendo de la condición de apoyo o auxiliar que ostentan los fiscales adjuntos provinciales (invocación normativa infringida planteada por el titular de la acción penal), y la taxativa precisión de la intervención del fiscal provincial en medidas cautelares reales que afecten bienes muebles de los imputados dentro de las investigaciones (postura de la Sala Superior sentenciadora), debe entenderse que, concordándose estas normas con lo descrito por el artículo 222, numeral 1, del CPP, al ser el fiscal quien ordena las devoluciones de los bienes, en este caso, de un vehículo automotor al imputado, se entiende que ello le corresponde al



fiscal provincial como gestor operativo y director de las investigaciones a cargo de su despacho.

- 6.10.** Esto último es compatible con la normativa invocada por la propia defensa del recurrente, esto es, los lineamientos de gestión de la Fiscalía Penal Corporativa, aprobados mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 777-2021-MP-FN del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (vigente a la fecha de comisión de los hechos, es decir, al expedirse la providencia fiscal cuestionada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno). Así, según esta normativa interna del Ministerio Público, el fiscal provincial se encarga de dirigir el turno, además de las estrategias de operación; en cambio, el fiscal adjunto ejecuta las diligencias y actos de investigación, lo que no es lo mismo que emitir actos dispositivos que repercuten sustancialmente en el caso.
- 6.11.** Además, tomándose en cuenta que la devolución de bienes exige condiciones o presupuestos para tal fin, como lo es la justificación de que el bien no guarde relación con los hechos delictivos, se valida la previa realización de un análisis de las circunstancias del caso, y por consiguiente la necesaria motivación de la decisión por parte del titular de la acción penal, lo que propiamente no puede realizarse a través de una providencia fiscal, sino por una disposición, cuyos matices distintivos respecto de la providencia, además de su obligatoriedad de motivación, se encuentran descritos en los artículos 122 (numeral 2, literal e) y 122 (numeral 5) del CPP.
- 6.12.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar adicionalmente que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2779-2023-MP-FN del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el reglamento de emisión de providencias en el CPP, y se detalló que eran los fiscales adjuntos de todos los niveles jerárquicos quienes las emiten con fines de ordenar el trámite de la investigación, lo cual también



confirma el postulado procesal contenido en el artículo 122, numeral 3, del mencionado código adjetivo. En suma, las normas complementarias que justifican la modalidad delictiva imputada al recurrente han sido idóneas, y conforme al análisis realizado por esta Sala Suprema, también son compatibles con otras normas internas y reglamentos del Ministerio Público, además, con las disposiciones del CPP, por lo que los cuestionamientos en este extremo devienen en infundados.

- 6.13.** En cuanto al *segundo* punto, este Tribunal Supremo considera que debe partirse de los hechos no controvertidos y declarados como probados. Así, no es objeto de contradicción que la Providencia Fiscal n.º 1 fue firmada digitalmente, ni que la Carpeta Fiscal n.º 3217-2021 haya estado a cargo del fiscal adjunto acusado [REDACTED], mucho menos que, en dicha providencia cuestionada, se haya ordenado la devolución del vehículo partícipe del delito de lesiones culposas, que era sobre lo cual versaba el caso de turno a cargo del referido fiscal.
- 6.14.** En la misma línea, conforme a lo señalado por los testigos Flores Tanta y Guisado Cárdenas, quienes son el fiscal provincial y la asistente administrativa del despacho fiscal donde laboraba el imputado, respectivamente, el primero dio la orden para la devolución del vehículo y la segunda señaló no haber redactado la providencia porque ello le correspondía a la asistente en función fiscal, [REDACTED], quien coordinó con el fiscal provincial la devolución del automóvil. A su turno, también se determinó como hecho acreditado que el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se firmó la providencia fiscal cuestionada, el acusado [REDACTED] se encontraba realizando labores remotas.



- 6.15.** Ahora bien, se sostiene que en el plenario no se acreditó que, en efecto, la firma digital la haya realizado el fiscal adjunto acusado, y que los testigos precisaron que la asistente en función fiscal, [REDACTED], tenía acceso a las claves del sentenciado, por consiguiente, la realización de la firma digital debió atribuírsele a dicha persona y el desconocimiento de este acto procesal era patente respecto de [REDACTED].
- 6.16.** Al respecto, para esta Sala Suprema, las aseveraciones del apelante deben ser descartadas de plano, por los siguientes motivos: **i)** el imputado asumió una defensa material activa, esto es, postuló contradicciones a la teoría casuística de la Fiscalía, por lo que tenía la obligación de acreditarlas; y **ii)** la prueba de su desconocimiento sobre la firma y la no realización material de ésta careció de fiabilidad, pues se sostuvo sobre la base de testigos referenciales (asistentes del despacho fiscal), quienes señalaron a una tercera persona, [REDACTED] quien debió ser la supuesta testigo principal de descargo a efectos de generar la duda o certeza de su desconocimiento de la firma digital o su no autoría; sin embargo, este órgano de prueba no fue actuado como prueba, pues no lo ofreció en los estadios respectivos conforme se evidencia del auto de enjuiciamiento y las incidencias del plenario descritas por el *a quo*.
- 6.17.** No obstante, partiendo de la prueba personal incorporada válidamente al juicio e incluso ofrecida por la defensa del sentenciado, se tiene que el fiscal provincial Flores Tanta precisó que las disposiciones fiscales solo las emite este, en tanto que agregó que sí tenía conocimiento de la devolución del vehículo y que fue él mismo quien ordenó ello, empero, tampoco desdijo que el acusado [REDACTED] haya tenido conocimiento de esta incidencia procesal.



- 6.18.** Así las cosas, teniendo en cuenta que lo medular en la causa era determinar si el imputado emitió un acto dispositivo cuando en realidad ello le correspondía al fiscal provincial, se verificó claramente que esta atribución funcional fue refrendada por el propio testigo Flores Tanta, tanto más si tampoco dicho fiscal provincial adujo haberse encontrado impedido o excusado para expedir por cuenta propia la actuación procesal de devolución vehicular, *a contrario sensu*, expuso que las devoluciones se emiten con disposición fiscal.
- 6.19.** Finalmente, cabe reseñar que, si bien [REDACTED] [REDACTED] estuvo realizando labores remotas el día de los hechos atribuidos, la autoría objetiva de la firma digital le correspondió a él, y no existe razón plausible para invalidar o restar mérito al supuesto de que, estando en su domicilio, no haya podido firmar electrónicamente la providencia fiscal cuestionada, pues, conforme a las máximas de la experiencia, la habilitación digital de firmas conlleva a la instalación y proporcionamiento de un *software* a cada funcionario, con la finalidad de que no necesariamente realice la firma digital desde su computadora institucional, sino desde cualquier forma remota con la finalidad de dotar de eficiencia, rapidez y operatividad a la labor funcional.
- 6.20.** Por otro lado, cabe anotar que, conforme a lo señalado por el propio acusado [REDACTED] [REDACTED] en el plenario, al tomar conocimiento de la Providencia n.º 1, se ciñó a reclamarle al fiscal provincial el direccionamiento de la orden de devolución a una dependencia policial errónea, lo que no es compatible con el desconocimiento de su firma electrónica que alegó como defensa y sustento de su exculpación, por lo que este extremo también resulta carente de fiabilidad, por evidenciar un indicio de mala justificación.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 379-2024
CAÑETE**

6.21. En mérito a lo expuesto, luego de absolverse los cuestionamientos postulados por el recurrente y no encontrar asidero real, justificado ni objetivo a sus agravios planteados, corresponde rechazarlos en todos sus extremos; por consiguiente, declarar infundado su recurso de apelación y confirmar la venida en grado.

Séptimo. Costas procesales

7.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.

7.2. Por tanto, en atención a la decisión asumida, atañe la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED]. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia recaída en la Resolución n.º 4, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal Especial Superior (Colegiado de Juzgamiento Especial) de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de usurpación de función pública, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública



del Ministerio Público), y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta, lo inhabilitó por un año y cuatro meses y le fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia de apelación sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno respectivo en la Corte Suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm